

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht (Alemania) — Interpretación del artículo 4 bis, tercer guión, inciso ii), del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO L 148, p. 24; EE 03/02, p. 157), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2066/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que deroga el Reglamento (CEE) n° 468/87 por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de bovino y el Reglamento (CEE) n° 1357/80 por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías (DO L 215, p. 49) — Interpretación del artículo 33, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1244/82 y 714/89 (DO L 391, p. 20), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2311/96 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 313, p. 9) — Prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas — Conceptos de «vaca nodriza» y «utilización de los derechos» — Devolución de los anticipos recibidos — Reducción del límite máximo individual a raíz de la negativa a tomar en consideración, para la concesión de la prima, unas novillas gestantes, dado que éstas no sustituyen a las vacas nodrizas por las que se había presentado una solicitud de prima.

Fallo

- 1) El artículo 4 bis, tercer guión, inciso ii), del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2222/96 del Consejo, de 18 de noviembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que una novilla gestante sólo puede considerarse vaca nodriza en el sentido de la sección 1 de este Reglamento si, con posterioridad a la presentación de una solicitud de prima para la campaña de comercialización, sustituye a una vaca nodriza que figura en esa solicitud.
- 2) Una novilla gestante que, en una campaña de comercialización, sustituyó a una vaca nodriza por la que se había presentado una solicitud de prima y a la que se había reconocido el derecho a esta prima puede ser considerada vaca nodriza en el sentido del artículo 4 bis, tercer guión, inciso ii), del Reglamento n° 805/68, en su versión modificada por el Reglamento n° 2222/96, siempre y cuando cumpla, el año siguiente, los requisitos para sustituir de nuevo a una vaca nodriza.
- 3) El artículo 4 bis, tercer guión, inciso ii), del Reglamento n° 805/68, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2222/96, debe interpretarse en el sentido de que una novilla gestante por la que se presentó una solicitud de prima no da derecho a percibir tal prima si pare antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de dicha solicitud.
- 4) El artículo 33, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regí-

menes de primas previstos en el Reglamento n° 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1244/82 y 714/89, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2311/96 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que debe considerarse que un productor no ha utilizado sus derechos a prima en una campaña de comercialización si solicitó tal prima pero la solicitud fue rechazada porque los animales en cuestión no daban derecho a percibirla, y ello aunque dicha solicitud no se hubiese presentado de forma abusiva. Tal interpretación no es contraria al principio de proporcionalidad.

- 5) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente decidir si, a la vista de todas las circunstancias debidamente justificadas que caracterizan la situación del demandante en el asunto principal, existe un caso excepcional que requiera la aplicación de la excepción del artículo 33, apartado 2, último guión, del Reglamento n° 3886/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 2311/96, teniendo en cuenta la necesidad de una aplicación restrictiva de esta disposición.
- 6) El artículo 33, apartado 4, del Reglamento n° 3886/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 2311/96, en relación con el artículo 4 quinquies, apartado 4, del Reglamento n° 805/68, en su versión modificada por el Reglamento n° 2222/96, debe interpretarse en el sentido de que, al término de un período de suspensión de dos años, los Estados miembros pueden restituir con carácter preferente a un productor los derechos a prima que le fueron retirados por haber utilizado sus derechos en un porcentaje superior al 70 % pero inferior al 90 % en la campaña de comercialización 1998.

(¹) DO C 330 de 24.12.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de octubre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social de Madrid) — Félix Palacios de la Villa/Cortefiel Servicios, S.A.

(Asunto C-411/05) (¹)

(Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Alcance — Convenio colectivo que prevé la extinción automática de la relación laboral cuando el trabajador alcanza los 65 años de edad y tiene derecho a una pensión de jubilación — Discriminación por motivos de edad — Justificación)

(2007/C 297/09)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Félix Palacios de la Villa

Demandada: Cortefiel Servicios, S.A.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Social de Madrid — Interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Normativa nacional de adaptación a la Directiva que prevé una disposición transitoria conforme a la cual se admite la validez de cláusulas de jubilación forzosa pactadas en convenio colectivo que no estén justificadas por objetivos de la política de empleo.

Fallo

La prohibición de toda discriminación por razón de edad, tal como se aplica en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que considera válidas las cláusulas de jubilación forzosa establecidas en los convenios colectivos que exijan, como únicos requisitos, que el trabajador haya alcanzado el límite de edad a efectos de jubilación, fijado en 65 años por la normativa nacional, y que cumpla con las demás condiciones en materia de seguridad social para acceder a la prestación de jubilación en su modalidad contributiva, siempre que

— dicha medida, pese a basarse en la edad, esté justificada objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima relativa a la política de empleo y al mercado de trabajo y

— los medios empleados para lograr este objetivo de interés general no resulten inadecuados e innecesarios a este respecto.

(¹) DO C 36 de 11.2.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 4 de octubre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance de Saintes — Francia) — Max Rampion y Marie-Jeanne Godard, señora de Rampion/ Franfinance SA, y K par K SAS

(Asunto C-429/05) (¹)

(Directiva 87/102/CEE — Crédito al consumo — Derecho del consumidor a dirigirse contra el prestamista en caso de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso del contrato relativo a los bienes o a los servicios financiados por el crédito — Requisitos — Mención del bien o del servicio financiados en la oferta de crédito — Apertura de crédito que permite utilizar en repetidas ocasiones el crédito concedido — Posibilidad de que el juez nacional señale de oficio el derecho del consumidor a dirigirse contra el prestamista)

(2007/C 297/10)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal d'instance de Saintes

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Max Rampion y Marie-Jeanne Godard, señora de Rampion

Demandadas: Franfinance SA y K par K SAS

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal d'instance de Saintes — Interpretación de los artículos 11 y 14 de la Directiva 87/102 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42, p. 48) — Normativa nacional que supe-dita la aplicación de las disposiciones relativas a la interdependencia entre el contrato de crédito y el contrato de compraventa a que se mencione en la oferta de crédito el bien financiado — Apertura de crédito que no menciona el bien financiado, pero que guarda una relación manifiesta con el contrato de compraventa — Posibilidad de que el juez nacional señale de oficio los motivos fundados en la normativa reguladora del crédito al consumo.